



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0640/2019 Y
RR.IP.0643/2019 ACUMULADOS.**

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.0640/2019** y **RR.IP.0643/2019 ACUMULADOS**, interpuestos en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	8
Resuelve	14

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El siete de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó las solicitudes de acceso a la información con números de folio 6000000291918 y 6000000001119.

II. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios números P/DUT/0805/2019 y P/DUT/0829/2019 ambos de treinta y uno de enero, a través del cual dio respuesta a la solicitud.

III. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

IV. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión.

Así mismo conforme al numeral décimo séptimo, fracción III, inciso c) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, toda vez que existe identidad de solicitudes,



partes y agravios, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión **RR.IP.0640/2019 y RR.IP.0643/2019.**

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correo electrónico de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el trece del mismo mes y año, el particular realizó manifestaciones que a su derecho convinieron.

VI. Por oficio número P/DUT/1908/2019 de trece de marzo de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto el catorce del mismo mes y año, el Sujeto Obligado emitió alegatos.

VII. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, **realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión** que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la **Ponencia del Comisionado Presidente.**



VIII. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,



252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los formatos “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre del recurrente y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como las respuestas que impugnó, es decir el contenido de los oficios números P/DUT/0805/2019 y P/DUT/0829/2019, mismas que fueron notificadas el treinta y uno de enero, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; asimismo, mencionó sus razones de la interposición; y finalmente en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los Recursos de Revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el treinta y uno de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al veintidós de febrero. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el último día del plazo otorgado.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco observó la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente requirió conocer en ambas solicitudes de información “...*el motivo debidamente fundado y motivado...*” (sic) del por qué los servidores públicos de su interés adscritos al Juzgado 37 Civil, no se han excusado de los juicios en los que “*participan..., presuntamente con un interés económico, amistoso o judicial, derivado de la actitud irregular que obra en autos en perjuicio de terceros..., configurando por ende un conflicto de intereses con la demandante..., o en su caso con los abogados que la representan...*” (sic)

A lo que el Sujeto Obligado informó en las respuestas impugnadas a través de la respuesta emitida por el Juzgado 37 Civil, que se encuentran imposibilitados para brindar la información solicitada, toda vez que después de haber verificado dentro del

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



sistema SISCOR (plataforma de uso para el registro de asuntos en trámite) no fue localizado ningún procedimiento en el que participe la persona a la que hace alusión el recurrente, ya sea como actor o demandado, por lo que no es posible identificar los expedientes, las partes o los abogados que intervienen, para estar en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno; aunado a que a la literalidad de la solicitud de información, ésta no es generada, administrada o se encuentra en su posesión, por no configurar los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia; informando que la Juez de interés del recurrente ya no forma parte de la plantilla laboral de dicho Juzgado.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando que el agravio expresado por el recurrente se encuentra infundado ya que la solicitud planteada no actualiza las hipótesis que la Ley de Transparencia determina como de acceso a información pública, ya que no es una petición relacionada sobre información que genere, detente o posea el juzgado 37 Civil con motivo de su ámbito legal de atribuciones, pretendiendo que se respondieran posicionamientos de su particular pretensión, lo cual evidentemente no es una solicitud de información.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante “*Detalle del medio de impugnación*” obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente se inconformó ya que el Sujeto Obligado no dio respuesta puntual, fundada y motivada a lo solicitado, evadiendo lo requerido al ser omiso y negativo para dar contestación; solicitando se interponga “...*queja...*” (*sic*) al Sujeto Obligado, por su actuar. **–Único Agravio-**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato



anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó conocer el “...*el motivo debidamente fundado y motivado...*” (sic) del por qué los servidores públicos de su interés adscritos al Juzgado 37 Civil, no se han excusado de los juicios en los que “*participan..., presuntamente con un interés económico, amistoso o judicial, derivado de la actitud irregular que obra en autos en perjuicio de terceros..., configurando por ende un conflicto de intereses con la demandante..., o en su caso con los abogados que la representan...*” (sic)

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte lo siguiente:

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, determinan que su objeto es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la **información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico**, misma que deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

Precisado lo anterior es importante señalar que de la lectura que se le dé a la solicitud de información del recurrente, la misma consiste en que el Sujeto Obligado emita un pronunciamiento categórico **para que la misma sea satisfecha**, señalando el “...*el motivo debidamente fundado y motivado...*” (sic) respecto de situaciones planteadas por éste, que presuntamente constituyen responsabilidades administrativas a cargo de



los servidores públicos que menciona; situación que reitera en su agravio hecho valer ante éste Instituto al referir que Sujeto Obligado no dio respuesta puntual, fundada y motivada a lo solicitado, evadiendo lo requerido al ser omiso y negativo para dar contestación.

En consecuencia y de conformidad con lo determinado en la Ley de la materia, es claro que lo planteado por el recurrente, **no es susceptible de atenderse vía acceso a la información pública**, puesto que generar una documentación a partir de lo solicitado por el particular para que se tenga por satisfecha su solicitud, no son situaciones reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en el caso que nos ocupa la emisión de un pronunciamiento categórico por parte del **Sujeto Obligado en cualquier sentido, sería un tanto como consentir que en efecto**, los servidores públicos de su interés adscritos al Juzgado 37 Civil, **no se han excusado** de los juicios en los que *“participan...,” por tener un interés “...económico, amistoso o judicial, derivado de la actitud irregular que obra en autos en perjuicio de terceros..., configurando por ende un conflicto de intereses con la demandante..., o en su caso con los abogados que la representan...” (sic)*

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en apego a los principios establecidos por la Ley natural en su artículo 11, en aras de garantizar el debido acceso a la información del recurrente, manifestó a través de la respuesta impugnada **la naturaleza que guarda lo solicitado, y la imposibilidad de pronunciarse al respecto a través de la vía invocada**, y a efectos de dar certeza en su actuar, realizó la búsqueda exhaustiva de la información que pudiera relacionarse con la demandante señalada en la solicitud de nuestro estudio, sin que de su sistema SICOR (plataforma de uso para el registro de asuntos de trámite) fuera localizado ningún procedimiento en el que participe dicha



persona ya sea como actor o demandado, imposibilitando con ello la identificación de las partes que intervienen en los juicios de su interés ni los abogados que lo llevan, dado que tampoco no proporcionó los números de expedientes en los que participen los servidores públicos que señaló en la solicitud, **y por ende la posible excusa por conflicto de intereses a la que hace alusión el recurrente** en la solicitud de nuestro estudio, lo cual constituyó un actuar **fundado y motivado**, cumpliendo con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció;**

sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁴.

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente aconteció.

Asimismo, es claro que el Sujeto Obligado actuó de forma congruente y exhaustiva, observando con ello lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, No. Registro: 203,143, *Jurisprudencia*, *Materia(s)*: Común, *Novena Época*, *Instancia*: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, *Tesis*: VI.2o. J/43, *Página*: 769.

armónicas **entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.**

No pasa por alto para éste órgano garante el indicar al recurrente que con independencia de la determinación emitida dentro del presente recurso de revisión, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente, a través de los medios respectivos, por tratarse de presuntamente responsabilidades administrativas a cargo de los servidores públicos que menciona en su solicitud.

En consecuencia, se concluye que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado emitió una respuesta debidamente fundada y motivada y congruente con lo solicitado; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**